

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 22/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de agosto del dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** solicitó información relativa a las **“sentencias incidentales y sustantivas en materia de amparo que se encuentran en las oficinas del Presidente de la República y en los despachos de los gobiernos de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán; que no hayan sido cumplimentadas y que pueden ser motivo de sanción administrativa y penal”**.

II. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro, el Subsecretario General de Acuerdos, dio cuenta al Presidente del Alto Tribunal de la Nación, la información solicitada por ***** , para lo cual se ordenó la apertura del expediente “varios” número 926/2004-PL, y se acordó se remitiera copia certificada de la solicitud en cuestión al titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 3º y 18 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se diera el trámite correspondiente.

III. Con oficio número 25714, de fecha veintiocho de mayo del dos mil cuatro, el Subsecretario General de Acuerdos remitió el expediente citado, al titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace para los efectos legales procedentes.

IV. Con fundamento en lo establecido en el artículo 40, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en lo señalado por el segundo párrafo del artículo 27 del Reglamento aludido, con fecha veintiocho de mayo de la presente anualidad, el titular de la Unidad de Enlace emitió el oficio número DGD/UE/588/2004, para solicitar a ***** aclarara la información a la que requería tener acceso, en virtud que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se

encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la información ubicada en las oficinas de la Presidencia de la República, así como en los despachos de los gobiernos de Guanajuato, Jalisco, Querétaro Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán, indicando adicionalmente en la parte que interesa, lo siguiente:

“...

... en aras de fomentar la transparencia judicial, al parecer podría sostenerse que su intención consiste en solicitar información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal o diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación relativas a las resoluciones interlocutorias firmes en las que se haya determinado que los titulares de la Presidencia de la República y de los gobiernos de los Estados que señala han incurrido en violación a la suspensión, así como los incidentes de inejecución de sentencias en las que se haya concedido el amparo contra las referidas autoridades, e incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades relacionadas con sentencias de la referida naturaleza;...

... es conveniente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente tiene bajo su resguardo la información relativa a los incidentes de inejecución, inconformidades e incidentes de repetición del acto reclamado que a la fecha se encuentran pendientes de resolver, debiendo precisarse que tal información no se encuentra procesada atendiendo a las autoridades involucradas en los mismos, lo que se justifica por el hecho de que ello no implica que las autoridades respectivas sean acreedoras de alguna sanción administrativa o penal, pues tal circunstancia derivará del análisis minucioso que se realice por esta Suprema Corte de cada uno de esos asuntos.

...”

V. Mediante escrito presentado el catorce de junio del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ***** en respuesta al oficio DGD/UE/588/2004 aclaró que la información solicitada se refiere a las sentencias interlocutorias, al expresar lo siguiente:

“...

Refiere Usted que debe dársele certidumbre a mi petición, por lo que reitero nos proporcione la información con que usted dice cuenta; cuando expresa: ‘que al parecer, podría sostenerse que su intención consiste en solicitar información que tiene bajo su resguardo ese Alto Tribunal o diversos tribunales del Poder Judicial de la Federación relativa a las resoluciones interlocutorias firmes en las que se haya determinado que los titulares de la Presidencia de la República y de los Gobiernos de los Estados que señalan han incurrido en una violación a la suspensión, así como los incidentes de inejecución de sentencias en

las que se haya concedido amparo contra las referidas autoridades, e incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades relacionadas con sentencias de la referida naturaleza', esto es correcto, resulta de mayor abundamiento, lo cual agradezco, así se subsana y se le aclara mi petición"

De conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial de la Federación, que también usted preside, por lo que por economía procesal sería conveniente que por su conducto se le requiriera de la información con que cuente y, considerando su afirmación de que es este el que 'puede emitir y pronunciarse sobre las interlocutorias'.

Por ello vengo a insistir en mi solicitud de información. Agregando que sería también apropiado que el pueblo de México supiera cuáles son las acciones y medidas de apremio, que se han aplicado a los integrantes del Poder Judicial Federal que no han actuado conforme a la ley en contra de las autoridades que han incurrido en violación a las resoluciones judiciales".

VI. Con fecha quince de junio del dos mil cuatro, el Subsecretario General de Acuerdos, dio cuenta al Presidente del Alto Tribunal de la Nación, el desahogo de la prevención efectuada por la Unidad de Enlace a ***** , la cual se ordenó agregarse en copia certificada al expediente "varios" número 926/2004-PL, y se acordó se remitiera el escrito de mérito al titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace para que, con fundamento en lo establecido en los artículos 10, fracción XI y 14, fracción II, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos 3° y 18 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se diera el trámite respectivo.

VII. Con oficio número 25776, de fecha quince de junio del año que transcurre, el Subsecretario General de Acuerdos remitió el escrito citado al titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, para los efectos legales procedentes.

VIII. Con el fin de dar respuesta al escrito señalado en el antecedente V de esta resolución, el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número DGD/UE/678/2004 de fecha veintidós de junio del dos mil cuatro, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“...

En relación con la información relativa a las resoluciones interlocutorias firmes en las que se ha determinado que una autoridad ha violado la suspensión, el señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón, en su carácter tanto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como del Consejo de la Judicatura Federal, carece de atribuciones para proveer sobre la solicitud de información que se encuentra bajo resguardo del Consejo de la Judicatura Federal o de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que tales solicitudes en términos de lo previsto en los artículos 21 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deben presentarse en los módulos de acceso de las respectivas Unidades de Enlace.

A pesar de lo anterior, atendiendo a lo previsto en el artículo 23, párrafo segundo, del citado Reglamento, esta Unidad de Enlace remitirá a la brevedad, por medios electrónicos, a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal su solicitud relativa a las resoluciones interlocutorias firmes en las que se haya determinado que los titulares de la Presidencia de la República o de los gobiernos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán han incurrido en una violación a la suspensión; así como la diversa solicitud que plantea en el escrito mediante el cual aclara su petición del 26 de mayo del año en curso, consistente en ‘cuáles son las acciones y medidas de apremio, que se han aplicado a los integrantes del Poder Judicial Federal que no han actuado conforme a la ley en contra de las autoridades que han incurrido en violación de las resoluciones judiciales’.

Por otra parte, tomando en cuenta que con motivo de la aclaración realizada, solicita a este Alto Tribunal la información relativa a los incidentes de inejecución de sentencias en las que haya concedido el amparo contra actos de los titulares de la Presidencia de la República y de los gobiernos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán, e incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades relacionadas con sentencias de la referida naturaleza, ‘que no hayan sido cumplimentadas y que pudieran ser motivo de sanción administrativa y penal’ me permito hacer de su conocimiento que tal como se precisó en el oficio DGD/UE/588/2004, este Alto Tribunal no cuenta con información procesada atendiendo a las autoridades involucradas en dichos asuntos, en virtud de que ello no implica que las autoridades respectivas sean acreedoras de una sanción administrativa o penal, pues tal circunstancia derivará del análisis minucioso que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver cada uno de esos asuntos.

...

Por lo tanto, ante la naturaleza de la información solicitada, esta Unidad de Enlace concluye que no existe ni es posible procesar un documento en el que consten los datos que solicita ya que, se reitera, la responsabilidad derivada del incumplimiento de una sentencia de amparo, únicamente puede determinarse cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el asunto respectivo.

En tal virtud, por lo que ve a la información solicitada que podría estar bajo resguardo de este Alto Tribunal, en aras de evitar dilación en la respuesta a su solicitud remitiéndola a alguna Unidad Administrativa, me permito hacer de su conocimiento que al no existir ni ser posible procesarla, en términos de lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su referida solicitud se remitirá al Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, para que éste resuelva lo conducente”.

IX. En vista de lo anterior, con fecha veinticuatro de junio del dos mil cuatro, la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió a este Comité el informe respectivo, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente del Comité de Acceso a la Información, ordenó integrar el expediente DGD/UE-J/285/2004, correspondiente a la clasificación de información registrada con el número 22/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinticuatro de junio de dos mil cuatro al titular de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efecto de que formule el proyecto de resolución respectivo.

X. El treinta de junio del mismo año, el Comité acordó ampliar el plazo de respuesta al solicitante de la información a la que este documento se refiere, en términos de lo establecido en los artículos 44, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el diverso 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse respecto a la solicitud formulada por ******, mediante su escrito presentado el veintisiete de mayo y aclarado el catorce de junio del dos mil cuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, en lo que respecta a los incidentes de inejecución de sentencias en los que se haya concedido el amparo contra los titulares de la Presidencia de la República y de los gobiernos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán, e incidentes del acto reclamado e inconformidades relacionadas con sentencias de la referida naturaleza, que no hayan sido cumplimentadas y que pudieran ser motivo de sanción administrativa o penal, en virtud que el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a este Comité que no existe ni es posible procesar un documento en el que consten los datos solicitados, atendiendo a las autoridades involucradas en los mencionados incidentes.

II. Como se precisó en el antecedente VIII de esta determinación, en el informe rendido por el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, en la parte que interesa se sostuvo:

“... ”

Por otra parte, tomando en cuenta que con motivo de la aclaración realizada, solicita a este Alto Tribunal la información relativa a los incidentes de inejecución de sentencias en las que haya concedido el amparo contra actos de los titulares de la Presidencia de la República y de los gobiernos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán, e incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades relacionadas con sentencias de la referida naturaleza, ‘que no hayan sido cumplimentadas y que pudieran ser motivo de sanción administrativa y penal’ me permito hacer de su conocimiento que tal como se precisó en el oficio DGD/UE/588/2004, este Alto Tribunal no cuenta con información procesada atendiendo a las autoridades involucradas en dichos asuntos, en virtud de que ello no implica que las autoridades respectivas sean acreedoras de una sanción administrativa o penal, pues tal circunstancia derivará del análisis minucioso que realice el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver cada uno de esos asuntos.

...

Por lo tanto, ante la naturaleza de la información solicitada, esta Unidad de Enlace concluye que no existe ni es posible procesar un documento en el que consten los datos que solicita ya que, se reitera, la responsabilidad derivada del incumplimiento de una sentencia de amparo, únicamente puede determinarse cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve el asunto respectivo.

...”

En principio, para estar en posibilidad de analizar la respuesta antes referida, debe tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 2º, 3º, fracciones III, V, y XIV, inciso c), y 4º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que disponen:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”.

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”.

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

...

XIV. Sujetos obligados:

...

c) El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

...”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

...

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados”.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en sus artículos 1º, 5º y Quinto Transitorio, señalan en lo conducente:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,... y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte,... con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Quinto Transitorio. La consulta física de los expedientes relativos a los asuntos jurisdiccionales o administrativos, que antes del doce de junio del dos mil tres habían concluido y se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales se permitirá sin mayores restricciones que las necesarias para su conservación”.

De los preceptos legales antes aludidos, se colige que el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información, es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre bajo su resguardo en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; además, para la efectividad del derecho de acceso a la información se instituyeron órganos, tanto operativo, ejecutivo y de supervisión, que en el caso de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la Unidad de Enlace, el Comité de Acceso a la Información y la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que, en principio, es de acceso irrestricto la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, por lo tanto, puede ser consultada por cualquier gobernado, salvo las excepciones específicas de ley.

Ahora bien, para que este Comité pueda estar en condiciones de emitir un pronunciamiento respecto de la respuesta determinada por el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, a la solicitud formulada por ***** , en aras de lograr una mayor transparencia al acceso de la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en principio se estima conveniente precisar lo que debe entenderse por incidentes de inejecución de sentencias, incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades, procedimientos que se ilustran en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 2a./J. 9/2001

Página: 366

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se

remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección

constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Página: 160

Tesis: P. LXIV/95

“SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO. El sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la Protección Federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente

de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo). **2o.** Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno. **3o.** Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo. En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: II, Octubre de 1995

Tesis: P. LXV/95

Página: 116

“INCIDENTES DE INEJECUCION E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCION" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACION DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NUCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACION EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCION DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo

esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo".

De los criterios antes señalados, se desprende que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en aquella resolución, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo al admitir la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este Alto Tribunal la conducta de la autoridad responsable que, a través de evasivas, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su sustanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción a la autoridad responsable. Ahora bien, es indudable que, en ese sentido, habrá principio de ejecución de la sentencia de amparo y, por ende, serán improcedentes los incidentes en mención, por surtirse los supuestos de procedencia del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado, por lo menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en dicha ejecutoria, el tipo de actos u omisiones de las

autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Por otra parte, la figura de repetición del acto reclamado, se actualiza en aquellos casos en que, concedido el amparo al quejoso, la autoridad responsable insiste en su conducta lesiva, es decir, que en la nueva sentencia se base en los mismos motivos y supuestos que sustentaron la que fue materia del acto reclamado.

En este mismo sentido, también se advierte que conforme a los mandatos legales consagrados en nuestra Carta Magna, así como en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver acerca de los asuntos relacionados con los incidentes de inejecución, incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades, incluso, con la reforma de la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se estableció para este alto Tribunal una nueva facultad, la de evaluar si el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable o no, situación que requiere que el Pleno del Supremo Tribunal de la República, analice exhaustivamente las consideraciones que se sucedieron en el procedimiento.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité, que la información requerida por ***** se refiere a los incidentes de inejecución de sentencias en los que se haya concedido el amparo contra los titulares de la Presidencia de la República y de los gobiernos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán, incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades relacionadas con sentencias de la referida naturaleza, que no hayan sido cumplimentados y que puedan ser motivo de sanción administrativa o penal, sin embargo, debe precisarse que en términos de las constancias que obran en el expediente de mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no cuenta con la información solicitada de acuerdo a los datos que fueron requeridos, incluso, debe aclararse que el hecho de que se actualice alguno de los incidentes citados, no implica que las autoridades responsables deban ser sancionadas, ya que para que esto suceda, en principio debe observarse el incumplimiento de éstas en el fallo protector, y aún así, la sanción estaría supeditada al minucioso análisis que efectúe el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en cada caso, es decir, no podrá determinarse sanción alguna hasta en tanto no contar con el fallo resolutivo del Tribunal Pleno.

A este respecto, conviene citar los siguientes criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 150

Tesis: P. XIV/2004

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DECIDIR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. La fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, otorgó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una nueva facultad para evaluar si el incumplimiento de una ejecutoria de amparo es excusable o inexcusable, caso este último en el cual la autoridad responsable será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda para ser sancionada por desacato; en cambio, si considera excusable el incumplimiento, requerirá a la responsable y le otorgará un plazo para que cumpla, apercibida que, de no hacerlo, se le aplicarán las medidas referidas. Esta nueva facultad da lugar a un tratamiento más práctico y funcional de los incidentes de inejecución y de repetición del acto reclamado, pues al ampliar la prudente apreciación de los múltiples problemas que se generan dentro de estos procedimientos, supera la rigidez del sistema anterior y propicia soluciones equitativas”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Página: 14

Tesis: P. XXVI/2003

“INCUMPLIMIENTO INEXCUSABLE DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL ANÁLISIS QUE REALICE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL RESPECTO A FIN DE APLICAR LAS MEDIDAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE COMPRENDER, EXHAUSTIVAMENTE, LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA EJECUTORIA, ASÍ COMO LAS DECISIONES EMITIDAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que conforme al primer sistema establecido para sancionar el desacato a una ejecutoria de amparo, las facultades de este Alto Tribunal eran

limitadas, pues bastaba que se comprobara el incumplimiento, o en su caso, la repetición del acto reclamado, para que de inmediato y sin mayor trámite procediera la separación de la autoridad de su cargo y se le consignara penalmente ante el Juez de Distrito; sin embargo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, dicho sistema fue superado, otorgándose a la Suprema Corte de Justicia la facultad exclusiva de evaluar si el incumplimiento a una ejecutoria de amparo es o no excusable, de lo cual dependerá que la autoridad responsable sea sancionada en aquellos términos. En ese sentido, es indudable que las decisiones emitidas por el Juez de Distrito o por el Tribunal Colegiado de Circuito durante el procedimiento de ejecución del fallo protector, no necesariamente vinculan a este Máximo Tribunal de la República para determinar si se deben aplicar o no las medidas previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues es evidente que el análisis que éste emprenda para verificar si el incumplimiento es o no excusable debe abarcar, exhaustivamente, las consideraciones que sustentan la ejecutoria de amparo, así como las decisiones emitidas durante el procedimiento de ejecución, a fin de precisar su verdadero sentido y alcance, así como las autoridades obligadas a su cumplimiento y la forma en que cada una de ellas debe participar para conseguirlo, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe una razón válida que justifique el incumplimiento.”

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 143

Tesis: P. XVIII/2004

“SENTENCIAS DE AMPARO. CARACTERÍSTICAS DE LAS CAUSAS DE EXCUSABILIDAD O INEXCUSABILIDAD DE SU INCUMPLIMIENTO. En virtud de la diversidad de incidentes de inejecución de sentencia, con características propias, las causas que hacen excusable o inexcusable su incumplimiento operarán, en principio, en cada asunto en particular y podrán plantearse por las partes o advertirse de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero deberán ser de tal manera importantes, por la preeminencia de alguno de los valores en conflicto, que lleven con facilidad al convencimiento de que debe dispensarse el incumplimiento de la ejecutoria relativa”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 143

Tesis: P. XVII/2004

“SENTENCIAS DE AMPARO. CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO ES EXCUSABLE O INEXCUSABLE SU INCUMPLIMIENTO. La reforma a la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 18 de mayo de 2001, introduce los vocablos excusable e inexcusable en torno al incumplimiento de una sentencia de amparo, y aunque no los define, ni del debate parlamentario se advierten elementos que permitan conocer el sentido que el Poder Reformador de la Constitución quiso atribuir a esas expresiones, tal omisión no impide la aplicación de esa disposición, pues ésta sólo establece principios básicos y conceptos esenciales, cuyo desarrollo corresponde al juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al ser la aplicación de las sanciones previstas en dicha fracción facultad exclusiva del Tribunal Pleno, a éste corresponde decidir en cada caso cuándo el incumplimiento es excusable y cuándo no lo es, máxime si se toma en consideración que en virtud de las disposiciones relacionadas con la inejecución de sentencias, sus lagunas han sido superadas por este Alto Tribunal en varios aspectos a través de la interpretación de las normas, así como del establecimiento de precedentes y de tesis jurisprudenciales que constituyen principios coherentes y lógicos sobre el particular. Por tanto, conforme a tales principios, desde una perspectiva jurídica y racional, el incumplimiento de una sentencia de amparo es excusable cuando exista una razón válida, a juicio de la Suprema Corte, que dispense la omisión en la satisfacción de la obligación restitutoria, en cuyo caso no deben aplicarse a la autoridad responsable las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional. Por el contrario, el incumplimiento es inexcusable cuando no exista esa razón que justifique la falta de acatamiento a los deberes impuestos por la ejecutoria de garantías o que disculpe la omisión, hipótesis en la cual deben aplicarse las medidas contenidas en el citado precepto constitucional”

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIX, Mayo de 2004

Página: 148

Tesis: P. XIX/2004

“SENTENCIAS DE AMPARO. LA LEGALIDAD DE LA INTERLOCUTORIA RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DEBE VERIFICARSE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. La resolución dictada por el Juez de Distrito en un incidente de cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es impugnabile a través del recurso de queja, en términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, de manera que lo resuelto en éste tiene carácter definitivo, pues las partes ya no pueden hacer valer más instancia de impugnación; sin embargo, ello no vincula a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decidir sobre la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sus facultades comprenden desde la revisión del trámite del procedimiento de ejecución, por tratarse de un

presupuesto de procedencia, hasta la orden de reponer de oficio el trámite relativo cuando la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Por tanto, no existe impedimento alguno para que este Alto Tribunal verifique la legalidad de la indicada resolución, pues si ésta no es jurídicamente correcta, no la obliga, ya que si así fuera, ello equivaldría a someter su potestad a los designios de otros órganos judiciales. Lo anterior se confirma si se toma en consideración que este Alto Tribunal tiene, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, la responsabilidad de que comprobado el incumplimiento, tome la determinación de afectar un bien jurídico superior, como la libertad personal del titular que ocupa el cargo de la autoridad responsable, porque esta cuestión debe ser cuidadosamente ponderada, criterio que tiene su razón de ser en la necesidad de buscar siempre la prevalencia de la verdad real sobre cualquier formulismo y en la de hacer que los derechos de las partes encuadren con lo lícitamente permitido en la ejecución”.

Del análisis de las tesis antes transcritas se advierte que el Alto Tribunal de la República, para poder dictar su fallo, deberá analizar cuáles son los efectos de la respectiva sentencia de amparo, en qué medida vinculan a cada una de las autoridades responsables en el juicio respectivo, qué actos se han realizado para cumplir el fallo protector y, en todo caso, verificar si el incumplimiento es excusable, es decir, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, debe efectuar el examen exhaustivo de cada uno de estos casos para poder emitir su resolución, en la cual se determinará si se debe o no sancionar a la autoridad responsable, pues sólo de esta manera se estará en aptitud de establecer si existe una razón válida que justifique el incumplimiento.

Ahora bien, cabe destacar que para garantizar y desarrollar el derecho al acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la cual se establecen obligaciones para diversos órganos de la Federación, entre ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto, el artículo 42, de ese ordenamiento prevé:

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

En el presente caso, este Comité de Acceso a la Información estima que la materia de la solicitud formulada por ***** no se encuentra en condiciones de ser atendida, toda vez que los incidentes de inejecución, incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades relacionados con los titulares de la Presidencia de la República y de los gobiernos de los Estados de Guanajuato, Jalisco, Querétaro, Baja California, Aguascalientes, Morelos y Yucatán, e incluso respecto de cualquier otro órgano del Estado, que no hayan sido cumplimentados y que pueden ser motivo de sanción administrativa o penal, están condicionados al análisis y resolución que dicte el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo precisarse que el hecho de que se esté substanciando ante este Alto Tribunal un asunto de la referida naturaleza, no implica en manera alguna que las autoridades responsables en el respectivo juicio de amparo, pudieran haber incurrido en una responsabilidad penal o administrativa derivada del incumplimiento de un fallo protector.

En efecto, las autoridades que son llamadas como responsables a un juicio de amparo, pueden o no haber emitido los actos reclamados, o bien, existir cualquier otro motivo por el cual el juicio respectivo se haya sobreesido en relación con ellas.

Por tanto, la circunstancia de que esté pendiente de resolverse un incidente de inejecución, un incidente de repetición del acto reclamado o una inconformidad, de ninguna manera permite sostener que las autoridades responsables en el juicio respectivo puedan haber incurrido en alguna responsabilidad.

En ese orden de ideas, no existe documento alguno con base en el cual este Comité esté en condiciones de pronunciarse sobre qué autoridades “pueden ser motivo de sanción administrativa o penal”, pues para ello sería necesario analizar, en principio, respecto de cuáles de aquéllas se concedió el amparo, lo que escapa a las atribuciones de este órgano de acceso a la información, pues ello implica un minucioso análisis de cada una de las sentencias de amparo y un procesamiento de información que corresponde exclusivamente al Pleno de este Alto Tribunal.

Aún más, debe tomarse en cuenta que las autoridades que pueden ser sancionadas con motivo de un fallo protector son, incluso, aquéllas que no fueron llamadas al juicio de amparo pero que por su posición respecto de las autoridades responsables, o por las atribuciones conferidas, deben actuar para lograr el cumplimiento respectivo, tal como deriva de las tesis aislada y

jurisprudencial que llevan por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Noviembre de 2000,

Tesis: P. CLXXV/2000

Página: 5.

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer.”

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN,

Tesis: 178 y Página: 145.

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

Con independencia de lo anterior, en aras de fomentar el acceso a la información, este Comité estima conveniente encomendar a la Subsecretaría General de Acuerdos la elaboración de un documento en el que consten los incidentes de inejecución, incidentes de repetición del acto reclamado e inconformidades, pendientes de resolución en este Alto Tribunal, con el fin de que el peticionario de la información, si lo estima pertinente, solicite las resoluciones intermedias que en los mismos se hayan dictado, dado que al encontrarse pendientes de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los expedientes respectivos no son de acceso público, debiendo señalarse que en dichas resoluciones intermedias no consta la información que aquí se solicita, sin embargo debe quedar de manifiesto que este Alto Tribunal en ningún momento pretende ocultar u obstaculizar a los gobernados el acceso a los datos relativos a los asuntos de su competencia.

Cabe agregar que el referido documento deberá remitirse a la brevedad posible a este Comité, con el propósito de ordenar su difusión en medios de consulta pública.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el 30, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Comité determina que al no contar con la información requerida por *****, se está en la imposibilidad de dar acceso a la misma.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, en términos del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. En términos de lo manifestado por el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, se está en la imposibilidad de dar acceso a la información de conformidad con el considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la Subsecretaría General de Acuerdos, del solicitante y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del cinco de agosto del dos mil cuatro, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE
SERVICIOS AL TRABAJO Y

EL SECRETARIO DE
ADMINISTRACIÓN,

A BIENES, CONTADORA
PÚBLICA ROSA MARÍA
VIZCONDE ORTUÑO.

DOCTOR ARMANDO DE
LUNA ÁVILA.

EL CONTRALOR,
LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.